El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / FINALIDAD / TÍTULO EJECUTIVO / FUENTES / LA SENTENCIA JUDICIAL / SUBROGACIÓN / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS / AMPARA AL DEUDOR QUE PAGA LA OBLIGACIÓN.**

Del proceso ejecutivo se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. (…)

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Tal y como se ve, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que luego de un proceso declarativo donde se debatió un deber incierto e insatisfecho, precisa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. (…)

… de conformidad con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, al punto de extinguir el crédito respecto del acreedor, para asegurarle a éste el reembolso de lo que pagó.

De ahí, que tratándose de subrogación legal, es la ley la que hace traspasar del subrogante al subrogado “todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas” que aquél tiene contra su deudor por el hecho del pago al acreedor, y aún en contra de la voluntad de éste; así mismo, de manera especial el numeral 3° del artículo 1668 ejúsdem establece que tal prerrogativa también podrá estar en cabeza del codeudor que “paga la deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente…”. (…)

… partiendo de la verificación de ese pago, y con apoyo en las pautas legales y jurisprudenciales que se abordaron, esta magistratura considera que sobreviene la sustitución del inicial acreedor; y bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular, de tal manera que, cumplidos los presupuestos que exige la subrogación legal, ha de reconocerse al señor Brito Zuleta la calidad que invoca, ejercicio de la referida acción prevista en el artículo 1668 ibídem.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, once de julio de dos mil diecinueve

Expediente: 66001-31-03-003-2013-00093-02

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación propuesto por ALBERTO BRITO ZULETA, al auto del 6 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, que denegó el mandamiento de pago frente a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

**II. Antecedentes**

1. Por intermedio de profesional del derecho, el señor Alberto Brito Zuleta presentó demanda ejecutiva en contra de la Equidad Seguros de Vida O.C., a fin de que se librara mandamiento ejecutivo en su favor, por valor de $142.136.265, más los intereses de mora generados a partir del 18 de diciembre de 2017 y hasta que el pago se verifique.

Ello, en razón a la subrogación que ha operado en los derechos del Banco Coomeva S.A. beneficiario oneroso del seguro de vida grupo deudores póliza No. AA001853, al ser quien pagó el saldo insoluto del crédito después de ocurrido el siniestro y actualmente a paz y salvo con la entidad bancaria.

2. El despacho judicial resolvió negar el mandamiento de pago pretendido, al considerar que no siendo el Banco Coomeva S.A. acreedor de Seguros la Equidad, para los fines de la presente ejecución no puede actuar el señor Alberto Brito Zuleta como ejecutante y se abstiene de calificar la subrogación que éste reclama.

3. Contra la anterior providencia la portavoz judicial del ejecutante interpuso recurso de apelación. Adujo, que el juzgado llega a una conclusión apresurada al afirmar que el banco no es acreedor de la aseguradora y así decide equivocadamente negar el mandamiento de pago.

Solicita la revocatoria del auto, toda vez que la sentencia que se pretende ejecutar es clara, al señalar que la compañía de seguros ahora ejecutada tiene a su cargo la satisfacción de una obligación en la cual se aprecia su destinatario, beneficiario o acreedor que lo es el Banco Coomeva S.A., quien acude en el presente proceso ejecutivo representado por el señor Alberto Brito Zuleta, como subrogatario en los derechos de dicha entidad bancaria, toda vez que fue quien pagó a éste lo que inicialmente correspondía pagar a la compañía de seguros, por lo que se encuentra habilitado para recibir dicha suma de dinero, al existir paz y salvo.

**III. Consideraciones**

1. Esta Corporación es competente para conocer del recurso, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, la cual es susceptible de ser apelada (art. 323-4 CGP.); fue formulado en tiempo oportuno y ha sido sustentado debidamente.

2. Visto lo anterior, incumbe a esta Sala determinar si la decisión del Juez *a quo*, esto es, de denegar el mandamiento de pago solicitado, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Del proceso ejecutivo se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado, cuando él o la obligada no cumple la prestación que debe ejecutar.

4. En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: **(i)** documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; **(ii)** sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; **(iii)** providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; **(iv)** confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y **(v)** los demás documentos que señale la ley.

Tal y como se ve, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que luego de un proceso declarativo donde se debatió un deber incierto e insatisfecho, precisa la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias *“se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”[[1]](#footnote-1)*

5. Obsérvese, se pretende dar inicio a la presente ejecución a continuación de la demanda que por incumplimiento de contrato adelantó el ahora ejecutante en favor del Banco Coomeva S.A.S y en contra de la Equidad Seguros de Vida C.O.

En dicho trámite hubo sentencia el 3 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

*“SE CONDENA a la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a que pague al BANCO COOMEVA S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, el valor correspondiente al saldo insoluto de las obligaciones crediticias que haya tenido la señora CECILIA CAÑAS PEÑA, al ocurrir su fallecimiento el 11 de abril de 2011, cuyo riesgo fue cubierto con la póliza No. AA001853, teniendo como límite la suma de $535.600.000, valor máximo de cubrimiento de la mencionada póliza.”* (fls. 22 – 31 c. ppl.).

Del citado documento, deriva la certeza de la obligación impuesta a la aseguradora a quien se pretende ejecutar, esto es, sin duda alguna se tiene que el Banco Coomeva S.A. es acreedor de la Equidad Seguros de Vida O.C, por el riesgo cubierto con la póliza No. AA001853.

Opuesto a lo señalado por la *a-quo*, este aspecto, quedó ampliamente explicado en los considerandos del mentado fallo, se dijo, que *“dentro de las múltiples formas contractuales de aseguramiento y garantía, se encuentra el seguro de vida de deudores, a través del cual un acreedor –quien funge como tomador- puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad de su deudor –que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más.”*

Es así, como el acreedor es el tomador del seguro, para el caso es el Banco Coomeva, quien por cuenta de un tercero, que lo era la señora Cecilia Cañas Peñas, a quien se había otorgado el crédito por la entidad financiera y que falleció el 11-04-2011, *“traslada al asegurador un riesgo que en principio no es propio, sino que está en cabeza del deudor”.* De manera que, al ocurrir el siniestro, el saldo insoluto a cargo de la asegurada debía pagarla la aseguradora al acreedor.

6. Ahora, solicita el pretenso ejecutante se le tenga como subrogatario de dicha obligación, toda vez que canceló a la entidad bancaria la totalidad del saldo insoluto de la deuda existente.

Para tal efecto, aportó certificación expedida por la directora regional de recuperación del Banco Coomeva S.A., mediante la cual indicó que al momento del fallecimiento de la señora Cecilia Cañas Peña, 16 de mayo de 2011, por créditos para la construcción de vivienda presentaba un saldo por $142.136.265, valor que continuó siendo cancelado hasta su pago total, el 16 de enero de 2016, por el señor Alberto Brito Zuleta en calidad de codeudor y heredero de la señora Cañas Peña y a la fecha se encuentran a paz y salvo dichas obligaciones.

Es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, al punto de extinguir el crédito respecto del acreedor, para asegurarle a éste el reembolso de lo que pagó.

De ahí, que tratándose de subrogación legal, es la ley la que hace traspasar del subrogante al subrogado *“todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas”* que aquél tiene contra su deudor por el hecho del pago al acreedor, y aún en contra de la voluntad de éste; así mismo, de manera especial el numeral 3° del artículo 1668 ejúsdem establece que tal prerrogativa también podrá estar en cabeza del codeudor que *“paga la deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente…”*

En pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, respecto de esta figura señaló aspectos importantes que en criterio de esta Magistratura es pertinente reproducir in extenso, para resolver el tema de la legitimación aquí bajo estudio: Doctrinó, así:

*“6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. Esta percepción trasluce plena de conformidad con lo plasmado en el artículo 1666 del Código Civil (el código de comercio no introdujo definición alguna sobre el particular), en cuanto que es considerada como ‘la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga’, desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida.*

*Pothier la definió como: Una ficción de derecho por la cual el acreedor es considerado ceder sus derechos, acciones, privilegios e hipotecas a aquel de quien recibe lo que se le debe (Introduction á la contume d´Orleans, t. 20, n° 66; Traité des obligations, n°, 559).*

*Noción a la que se sumaron otros autores al decir:*

*Para que pueda hablarse de subrogación es preciso un pago hecho por quien, no siendo deudor, o al menos no único o principal deudor, tenga derechos de regreso contra el deudor principal o el codeudor, para recuperar en todo o en parte la suma desembolsada. Es, pues, necesario un acuerdo de las partes interesadas, o una disposición legal, que dé derecho a la subrogación (Jorge Giorgi, Teoría de las obligaciones en el Derecho Moderno, Madrid Editoral Reus, S.A., Volumen VII, pag. 183).*

*Y, ciertamente, los artículos 1667 y 1668 del Código Civil Colombiano, en su orden, contemplan las hipótesis de la subrogación tanto la que proviene de un pacto de los interesados como aquella que surge por la sola disposición de la ley. La última de las normas citadas consagra:*

*‘Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes (….)’.*

*Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular.*

*7. Empero, a pesar de tal nitidez, el relevo señalado está condicionado, además, a la concurrencia de un mínimo de requisitos, entre los cuales cumple señalar:*

*7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya.”*[[2]](#footnote-2) *Subrayas propias.*

Precisamente, el señor Alberto Brito Zuleta, pretende iniciar la ejecución de la sentencia lograda en favor del Banco Coomeva, en virtud a que dice, se subrogó en sus derechos como acreedor frente a la compañía de seguros Equidad Seguros de Vida O.C., por haber solventado el saldo insoluto de la obligación pecuniaria adquirida por la señora Cecilia Cañas Peña, con la entidad bancaria, de la que era codeudor, *“evitando además, que el Banco acreedor iniciara por las vías ejecutivas el cobro del mencionado crédito con garantía hipotecaria”*  fol. 1 c. 5 acción ejecutiva*.*

De tal manera que, partiendo de la verificación de ese pago, y con apoyo en las pautas legales y jurisprudenciales que se abordaron, esta magistratura considera que sobreviene la sustitución del inicial acreedor; y bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular, de tal manera que, cumplidos los presupuestos que exige la subrogación legal, ha de reconocerse al señor Brito Zuleta la calidad que invoca, ejercicio de la referida acción prevista en el artículo 1668 ibídem.

7. De otra parte, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se sabe pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra. Entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) *“son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga, y que bien puede ser simple (uno) o complejo (varios) (…) Las condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible. (…)”*

También se colige del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible; a más que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias mencionadas.

En efecto, en el asunto de marras, habrá de decirse que estamos en presencia de una obligación que consta en el documento que se aportó como base de la ejecución – sentencia judicial, delimitada explícitamente: *“SE CONDENA a la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a que pague al BANCO COOMEVA S.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, el valor correspondiente al saldo insoluto de las obligaciones crediticias que haya tenido la señora CECILIA CAÑAS PEÑA, al ocurrir su fallecimiento el 11 de abril de 2011, cuyo riesgo fue cubierto con la póliza No. AA001853, teniendo como límite la suma de $535.600.000, valor máximo de cubrimiento de la mencionada póliza.”,* plazo que se encuentra vencido y cuyo monto a cancelar se definió mediante el certificado expedido por la entidad bancaria que obra a folios 7-8 c. 5 acción ejecutiva.

De tal manera que, en criterio de esta Magistratura, la obligación contenida en la sentencia es actualmente exigible, según lo manifestado por el apoderado no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad demandada, no obstante habérsele enterado del pago efectuado por parte de aquí ejecutante *“sin que se pudiera lograr el cumplimiento de la sentencia”*  fl. 1 c.5, por lo que al tenor de las consideraciones hechas en esta providencia, que acogen el razonamiento del recurrente, es viable librar la orden de pago peticionada.

En atención a lo explicado antes: Se revocará la decisión apelada, para librar mandamiento de pago por la suma solicitada y los intereses de mora causados; se advertirá que deberá notificarse esta decisión personalmente al ejecutado, también que es irrecurrible (Art. 35 CGP); se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen; y no se condenará en costas en esta instancia, pues la alzada triunfó.

**IV. Decisión**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto apelado de fecha 6 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta municipalidad, que denegó el mandamiento ejecutivo.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago a favor de ALBERTO BRITO ZULETA y en contra de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, por la suma de ciento cuarenta y dos millones ciento treinta y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos ($142.136.265).

Por los intereses moratorios generados a partir del 18 de diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida y hasta que el pago se verifique.

**Tercero: ADVERTIR** que este proveído debe notificarse personalmente a la parte ejecutada -art. 306 CGP-, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación -art. 431 ídem- y diez (10) días para proponer excepciones -art. 442 ídem-.

**Cuarto: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Quinto: ADVERTIR** que esta decisión es irrecurrible.

**Sexto: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T 657 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de octubre de 2009, expediente C-1100131030052002-03366-01. MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ 2017-02695-00 [↑](#footnote-ref-3)